



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-314/2024, ST-JE-320/2024 Y ST-JE-324/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADORAS: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO; BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los **juicios electorales** al rubro citados, promovidos por **ELIMINADO**, Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de impugnar la sentencia de siete de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando*; asimismo, les impuso una sanción económica a las personas denunciadas y medidas de reparación a la persona física denunciada; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de mayo siguiente, MORENA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, su denuncia en contra de **ELIMINADO**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento **ELIMINADO**, Querétaro, por la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral, en detrimento del proceso electoral local 2023-2024, por la publicación en redes sociales de diversos videos, fotografías y/o transmisiones en vivo en los que aparecen personas infantes sin contar con los permisos correspondientes y no difuminar su rostro; así como en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

3. Registro, certificación y vista. El inmediato veinticuatro de mayo, mediante proveído de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, sustancialmente, se ordenó *i)* el registro de la denuncia bajo la calve **ELIMINADO**; *ii)* se dio vista a la Procuraduría de la Protección de la Niñez; *iii)* se dio cuenta de la diligencia preliminar de investigación instruida al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.



4. Desahogo de vista. El cuatro de junio posterior, la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo por recibido el escrito de desahogo de la vista otorgada a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

5. Acta de Oficialía. El inmediato seis de julio, se remitió a la autoridad investigadora el acta **AOEPS/ ELIMINADO/2024** de veintidós de mayo del presente año, levantada por el personal electoral, respecto de la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia.

6. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El siete de julio siguiente, mediante diverso proveído, se tuvo por recibida la precitada acta de oficialía electoral; se admitió la denuncia por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez en contra de la persona física denunciada y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para tener verificativo a las dieciséis horas del quince de julio de dos mil veinticuatro; y, por último, se ordenó como medida cautelar, el retiro de las publicaciones señaladas de las redes sociales TikTok y Facebook en los presuntos perfiles de la persona denunciada; se le requirió a la persona física denunciada la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos o aquella que revelara su capacidad económica; se ordenó la integración de copia certificada del Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24** del Consejo General; y copia fotostática de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral; y, se requirió a las partes para que manifestaran su inconformidad con la publicación de sus datos personales.

7. Notificaciones de emplazamiento y para celebración de audiencia. El diez de julio del año en curso, se emplazó y notificó a MORENA, a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respecto de la

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

denunciada presenta en su contra y la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Citatorio y notificación a la parte actora. El propio diez de julio, en virtud de que el funcionario autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se constituyó en el domicilio de la persona física denunciada, sin que ella se encontrara presente, procedió a realizarle un citatorio para las diez horas del once de julio siguiente. En la referida fecha y hora se constituyó de nueva cuenta en indicado domicilio, sin que se encontrara presente la parte actora, por lo que procedió a notificar y emplazar a la parte actora, por conducto de quien se ostentó como su representante.

9. Escrito del Partido Acción Nacional. El ulterior once de julio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, formulando las manifestaciones que a su derecho convinieron.

10. Escrito del Partido Revolucionario Institucional. El inmediato quince de julio, se presentó escrito de contestación de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, oponiendo las excepciones y defensa que consideró convenientes.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, donde se hizo constar *i)* la ausencia de las partes, *ii)* la recepción de los escritos de contestación presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en su carácter de parte denunciada, el once y quince de julio, respectivamente; *iii)* se hizo constar que la persona física denunciada y el Partido Acción Nacional no ofrecieron medios de prueba, por lo que se declaró la preclusión de su derecho procesal; por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se le tuvieron por ofrecidas las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones *iv)* se admitieron las pruebas aportadas por



MORENA y el Partido Revolucionario Institucional y, v) se pasó a la etapa de alegatos, sin la presencia de las partes, por lo que se declaró cerrada tal etapa.

12. Escrito de la persona física denunciada. El quince de julio del año en curso, a las veinte horas con veintisiete minutos, la persona física denunciada presentó escrito ante la autoridad investigadora, manifestando haber dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas; al que anexó imágenes de publicaciones realizadas en las redes sociales *TikTok* y *Facebook* eliminadas; catorce cartas de autorización para imágenes de personas menores y un certificación respecto de una foja útil, expedida por el Notario Público número 32, del Estado de Querétaro.

13. Segundo escrito de la persona física denunciada. El diecisiete de julio siguiente, la parte actora presentó escrito ante la autoridad investigadora, con relación al punto de solvencia económica del proveído emitido en el procedimiento especial sancionado, anexando solicitud de licencia temporal y cédula de incidencia, pretendiendo dar contestación al referido proveído, al que anexó copia certificada de acta de sesión número 39, de trece de febrero de dos mil veinticuatro; original de cédula de incidencias de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se indica: “*SE AUTORIZA PERMISO SIN GOCE DE SUELDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y ARTÍCULO 50 FRACCIÓN 1 DE LA LEY DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A PARTIR DEL DÍA VIERNES 01 DE MARZO DE 2024 AL VIERNES 31 DE MAYO DEL 2024, REINTEGRÁNDOSE A SUS LABORES EL DÍA LUNES 03 DE JUNIO DE 2024*”, y copia simple de su credencial para votar.

14. Recepción y seguimiento a medidas cautelares. El diecisiete de julio del año en curso, la autoridad investigadora tuvo por recibido el precitado escrito y sus anexos; asimismo, ordenó dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

15. Solicitud de oficialía electoral. El veinte de julio posterior, la autoridad investigadora solicitó a la Coordinación de Oficialía Electoral verificar si aún se encontraban visibles o no diversas publicaciones en las redes sociales *TikTok* y *Facebook*.

16. Remisión de acta circunstanciada. El veinticinco de julio siguiente, en cumplimiento a lo anterior, la persona Coordinadora de Oficialía Electoral del instituto local remitió a la autoridad investigadora el acta circunstanciada **AOEPS/ ELIMINADO/2024**, así como la carpeta de respaldo con un almacenamiento de 46, MB; haciéndose constar que derivado de la verificación a los links relativos a las redes sociales de referencia en la denuncia, se localizaron imágenes en uno de ellos; en tanto que el contenido de las ligas de Internet, imágenes y videos objeto de verificación ya no se encontraron visibles.

17. Acuerdo de recepción y requerimiento. El veintisiete de julio posterior, la autoridad administrativa investigadora tuvo por recibida la documentación anteriormente descrita y requirió a la persona física denunciada el retiro de las imágenes cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electora e informar a esa autoridad de su cumplimiento.

18. Escrito pretendiendo desahogar requerimiento. El uno de agosto del presente año, **ELIMINADO**, ostentándose como autorizado de la persona física denunciada, manifestó que ella se encontraba en periodo vacacional, por lo que informó que procedieron a retirar la imagen de sus redes sociales u dar cuenta a la autoridad investigadora.

19. Recepción y seguimiento de medidas cautelares. El tres de agosto ulterior, la autoridad investigadora tuvo por recibido el escrito; determinó que el promovente no tenía legitimación para actuar; no obstante, ordenó dar seguimiento a las medidas cautelares e instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto verificar y certificar si las publicaciones que faltaron por retirar seguían visibles o no.



20. Solicitud de Oficialía Electoral. El seis de agosto siguiente, la autoridad investigadora, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral verificara si se encontraban visibles o no las imágenes relacionadas con las medidas cautelares.

21. Remisión de acta circunstanciada. El propio seis de agosto, la persona Coordinadora de Oficialía Electoral remitió a la autoridad investigadora el acta circunstanciada AOEPS/ **ELIMINADO**/2024, en la que se precisó que la publicación objeto de verificación no se encontró visible en la red social denominada Facebook.

22. Escrito de presentación de autorizaciones. El indicado seis de agosto, **ELIMINADO**, presentó ante la autoridad investigadora diversos documentos relacionados con autorizaciones.

23. Recepción y vista a las partes. El ocho de agosto siguiente, la autoridad investigadora tuvo por presentado el escrito signado por **ELIMINADO**, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto local y por recibida la documentación precitada; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

24. Desahogo de vista. El inmediato, doce de agosto, El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante respectivo, anexó diversa documentación.

25. Recepción, certificación y remisión. El catorce de agosto del año en curso, la autoridad investigadora tuvo por recibido el escrito mencionado en el punto que antecede y sus anexos; hizo constar que la parte denunciante, la persona física denunciada y el Partido Revolucionario Institucional no comparecieron a desahogar la vista otorgada; asimismo, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

26. Procedimiento especial sancionador ELIMINADO. El propio catorce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidas las constancias que integran el asunto, las cuales fueron registradas bajo la clave **ELIMINADO**, del índice de la autoridad jurisdiccional local.

27. Radicación y debida integración del expediente. Mediante proveído de quince de agosto posterior, se radicó el asunto en la Magistratura Ponente respectiva y; en su oportunidad, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

28. Resolución ELIMINADO (acto impugnado). El siete de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la que determinó, en esencia, *i)* existente la conducta atribuida a la persona física denunciada, así como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, respectivamente; iniciado por la denuncia presentada por MORENA; *ii)* imponer una sanción económica a las partes denunciadas, así como medidas de reparación a la denunciada; *iii)* vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para efecto de que coadyuven en el cumplimiento de la presente ejecutoria; y *iv)* dejar insubsistentes las medidas cautelares e imponer medidas de no repetición.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el once de noviembre del año curso.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-314/2024)

1. Presentación de la demanda. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona física denunciada presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.



2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El veintidós de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-314/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

III. Juicio electoral federal (ST-JE-320/2024)

1. Presentación de la demanda. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su respectiva representación, presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto **I.28** de antecedentes.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El veintidós de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-320/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, radicó el juicio al

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

IV. Juicio electoral federal (ST-JE-324/2024)

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su respectiva representación, presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto **I.28** de antecedentes.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El veinticinco de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-324/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental los referidos medios de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los asuntos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es



competente para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos por una persona ciudadana, por su propio derecho, y dos partidos políticos, por conducto de sus respectivas representaciones, con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas, así como, la imposición de una multa; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los

² **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

³ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁴ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que las partes actoras en los tres medios de impugnación controvierten el mismo acto, señalan idéntica autoridad responsable y similar pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular los juicios electorales **ST-JE-320/2024** y **ST-JE-324/2024** al diverso **ST-JE-314/2024**, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Cuestión Previa. A efecto de resolver lo conducentes sobre los medios de impugnación sometidos a la potestad de Sala Regional Toluca, se procederá a analizar en primer término el juicio electoral **ST-JE-314/2024** y posteriormente los juicios electorales **ST-JE-320/2024** y **ST-JE-324/2024**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad (ST-JE-314/2024). El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

⁶ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y firma de la persona física actora; el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el siete de noviembre del año en curso, y se notificó a la parte actora el inmediato once de noviembre; por tanto, si la demanda se presentó el catorce del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el Congreso local, comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el siete de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y se le impuso una multa por considerársele responsable.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni



existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Inexistencia del acto impugnado. Debido a las circunstancias particulares en las que el Tribunal local expidió lo que se identifica como la sentencia impugnada, Sala Regional Toluca considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, ya que es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por la parte actora, con lo cual se materializa la *litis* de impugnación.

Ahora, por principio, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la *sentencia acto* y la *sentencia documento*.

La Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: *i)* como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y, *ii)* como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, la *sentencia documento* es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la

ST-JE-314/2024 Y ACUMULADOS

estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.⁷

Ahora, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la *sentencia acto*, con lo asentado en la *sentencia documento*.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “*sentencia documento*” la existencia de la “*sentencia acto*” depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los Tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de las personas que los integran; es decir, con la suma de las posiciones que cada una de ellas externa.

De tal forma, que cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todas sus personas titulares.

Cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final.

Existe la posibilidad de que alguna de las personas integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”. En este caso se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, dado que las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

⁷ Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.



Por otra parte, cuando una persona integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “*voto concurrente*”, así, el sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “*voto particular*”, en el que la decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

En ese tenor, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus personas integrantes y que sus resoluciones se tomen por unanimidad o, al menos, por mayoría de las personas presentes.

De esa forma, el número de personas integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría exigida para aprobar una determinada resolución.

No obstante, la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de las personas presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Ahora, incluso al preverse integraciones impares en los órganos de justicia puede darse el caso de empate, en atención únicamente a la posibilidad de que el *quórum* de integración sea variable, por lo que, por ejemplo, al faltar una persona integrante, la composición válida se logre con un número par.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte de quien detente la titularidad de la Presidencia, a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio, en esta situación, por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

Es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio*, ya que su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría.

Ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a una de las personas integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia. De esta forma, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

En el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en sus artículos 6, 31, 32 y 33, establece que tal órgano se integrará por tres Magistraturas y tomará sus decisiones por mayoría.

En cuanto a la forma de aprobación de sus fallos, se establece que, cuando una Magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la Magistratura Ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la Magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Ponente.



De esta disposición es posible sostener la posibilidad de sesión con al menos más de la mitad de los integrantes, cuando no hay proceso electoral y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

En el caso, Sala Regional Toluca no comparte la interpretación del Tribunal responsable al considerar que en la sentencia combatida se alcanzó mayoría de votación por parte de dos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que no se pueda tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal, a partir de lo siguiente:

Para abordar la problemática en cuestión, es necesario destacar algunos hechos y describir las posiciones jurídicas de los integrantes del Tribunal local.

Por principio, la resolución fue firmada por las tres Magistraturas integrantes del pleno.

De esa forma, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes es de dos Magistraturas.

En el caso, en la sesión pública celebrada para someter a discusión de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, la Magistrada Ponente presentó la propuesta de tener por acreditados los hechos, respecto a que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas y que se advierte la existencia de setenta y cinco niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, y respecto al Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional determinó que se actualizaba *culpa in vigilando* al tener el deber de vigilar la conducta de la persona que postularon en candidatura común; asimismo, determinó la reincidencia de los institutos políticos, al haber sido sancionados por la misma conducta, en diversos expedientes.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

En sus consideraciones al referirse a la comisión dolosa o culposa de la falta, señaló que respecto a la candidata denunciada la comisión era dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la difusión; máxime cuanto fue postulada en vía de elección consecutiva, por lo que conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias que deben prevalecer en materia del interés superior de la niñez.

Respecto de los partidos políticos consideró que, aun cuando no realizaron las publicaciones denunciadas, son responsables de la conducta de su entonces candidata, toda vez que no realizaron alguna actividad o acción tendente a evitar el acto, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.

Por lo que calificaron la falta como grave ordinaria; en consecuencia, se impuso una sanción económica a la persona física y a los partidos políticos denunciados.

Respecto a tal propuesta, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, emitió un **voto** que denominó “**concurrente**”; en el que manifestó **su disenso** respecto de la calificación de la intención como culposa de la conducta realizada por los partidos políticos denunciados, ya que, desde su perspectiva, debía ser dolosa; por lo que no resultaba aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el Expediente **SRE-PSC-471/2024**.

En tanto que sobre la propuesta de la Magistrada Ponente, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez presentó un **voto particular**, al no compartir las razones contenidas en el proyecto sometido a su consideración, para determinar la existencia del uso de propaganda en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; lo anterior, por advertir la falta de exhaustividad, lo que derivó en una falta de motivación y certeza para poder



fijar el grado de la infracción que **permitieran contar con elementos que posibilitaran advertir la razonabilidad de las sanciones a imponer.**

En las condiciones relatadas, las posturas de las restantes Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Querétaro revelan que la propuesta integral de la Magistrada Ponente no fue compartida por las otras dos Magistraturas, ya que una emitió un voto "**particular**" y la otra un voto "**concurrente**", lo que trasciende al sentido del fallo.

Lo anterior porque en la decisión se declaró existente la conducta denunciada, la *culpa in vigilando* de los partidos políticos y la imposición de la multa a la persona física e institutos políticos denunciados, resolución que a decir del Tribunal responsable se aprobó por **mayoría** con el **voto particular** de una de las Magistraturas, lo cual es inexacto por lo siguiente.

Ello se estima del modo apuntado, porque las tres Magistraturas tienen posiciones diversas respecto del asunto a analizar, esto es, las dos restantes Magistraturas no comparten el posicionamiento presentado por la Magistratura Ponente, y al diferir entre ellas, ninguna obtiene mayoría.

Ello, porque por un lado, una Magistratura sostuvo que existió falta de exhaustividad, lo que derivó en una falta de motivación y certeza para poder fijar el grado de la infracción que **permitieran contar con elementos que posibilitaran advertir la razonabilidad de las sanciones a imponer**; en tanto que otra Magistratura, **expresó su disenso en cuanto a la calificación de la conducta por parte de los partidos políticos**, ya que en su opinión debía ser dolosa al haberse determinado su reincidencia, lo que revela que ésta última posición, esto es, el de la Magistrada Presidenta en funciones, se colige que en realidad su voto también fue **particular** en esencia al diferir de la calificación de la conducta.

En ese sentido, Sala Regional Toluca estima incorrecta la determinación que la resolución impugnada haya sido aprobada por mayoría, ya que dos Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral responsable no comparten la

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

posición respecto a la calificación de la conducta lo cual es un elemento previo para poder individualizar la sanción.

Por lo que, al existir una resolución documento, toda vez que el Tribunal local consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurídica de Sala Regional Toluca para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

En concepto de este órgano colegiado, la decisión del Tribunal no alcanza mayoría de votación por parte de sus integrantes al haberse aprobado por mayoría el proyecto de resolución que se sometió a su consideración, y cuyo voto concurrente en realidad es un voto particular en cuanto a la posición originaria. En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado y por ello no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo constar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante decir que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a las personas justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier Tribunal sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma, lo procedente es **declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento**; en consecuencia, se debe ordenar al Tribunal responsable que emita una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto a lo determinado. Ello, **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta sentencia.



De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de disenso de la parte actora, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico.

Decisión

Sala Regional Toluca de manera oficiosa declara la **inexistencia** de la resolución con la que se consideró se resolvió el expediente **ELIMINADO**.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, Sala Regional Toluca considera que no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución local, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.

De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una resolución que observe las reglas para su correcta emisión, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO. Sobreseimiento (ST-JE-320/2024 y ST-JE-324/2024). Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia de los juicios electorales de referencia, se estima que, en los medios de impugnación citados, se actualiza la causal de improcedencia por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento legal establece que debe **desecharse** de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.

Lo anterior, acorde al criterio sostenido en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el caso, la materia a juzgar quedó **insubsistente** con motivo de lo resuelto en el juicio **ST-JE-314/2024**, se explica.

En estos juicios, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional controvierten la sentencia dictada el siete de noviembre del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, con la pretensión de que Sala Regional Toluca revoque la determinación del Tribunal local.

Sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, al resolver sobre el diverso expediente **ST-JE-314/2024**, promovido por la persona física denunciada en contra de la propia resolución del Tribunal Electoral local que ahora pretenden impugnar los citados partidos políticos, Sala Regional Toluca



determinó declarar **inexistente la resolución** dictada en el citado procedimiento especial sancionar, y por ende, dejar insubsistente el documento en que se hizo constar tal resolución, así como ordenar emitir una nueva determinación.

En atención a lo anterior, al **haber quedado sin materia** la impugnación de los partidos políticos, lo procedente es **sobreseer** en los juicios electorales **ST-JE-320/2024 y ST-JE-324/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Protección de datos. Se **ordena suprimir los datos personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-320/2024 y ST-JE-324/2024** al diverso expediente **ST-JE-314/2024**, por se éste el primero en recibirse en Sala Regional Toluca; en consecuencia, se deberá glosar copia

**ST-JE-314/2024
Y ACUMULADOS**

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **inexistente** la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal local para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las Magistraturas presentes y emita su resolución, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

CUARTO. Se **sobresee** en los juicios electorales **ST-JE-320/2024** y **ST-JE-324/2024**.

QUINTO. Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.